

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472017-00454 00
Demandante : JOSE LINO PANIAGUA RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL
Asunto : REQUERIMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, se requirió al demandante señor JOSE LINO PANIAGUA RESTREPO, con el fin de que designara un nuevo apoderado judicial que lo represente en proceso de la referencia.

La secretaria del Despacho, a través de la empresa de mensajería 472, envió el oficio a la dirección calle 48B No 43-55 Barrio Arco Iris El Santuario – Antioquia; la empresa de mensajería allegó la guía No RA343048922CO con estado devuelto por motivo de dirección errada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que informe la dirección física o electrónica del señor JOSE LINO PANIAGUA RESTREPO, identificado con C.C. No 5.960.098.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento.

Adviértasele a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00454 00
Demandante: José Lino Paniagua Restrepo
Demandando: Cremil
Asunto: Requerimiento

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a2781efd8fd069c4f3a41187210ef46448fe88131e8e850f790b83e65246b**

Documento generado en 17/05/2022 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00374 00
Demandante : FERNANDO DE JESUS MEDINA MAURY
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : Resuelve recurso de reposición – repone auto

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 17 de noviembre de 2021¹, por lo que la recurrente tenía hasta el día 22 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición² interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el 22 de noviembre de 2021, se interpuso dentro de la oportunidad legal respectiva.

¹ Documento digital 14.

² Documento digital 15.

Del caso en concreto.

El apoderado de la parte actora argumenta que, no se puede dar aplicación del artículo 203 del C.P.A.C.A., de manera aislada pues este debe armonizarse con el artículo 197 ibídem, de tal suerte que la notificación de que habla el mencionado artículo 203 está dirigida a las entidades que por disposición de la propia ley 1437 señaló como obligadas a tener un correo buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y en ese sentido la notificación de las demás partes dentro del proceso se sujetará a lo previsto en el artículo 205, modificado por el decreto ley 806 del 04 de junio de 2020 y la propia ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, el Consejo de Estado – Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez en providencia del 25 de marzo de 2022, determinó que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021³, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, toda vez, que los 02 días que contempla la norma, es un término prudencial para asegurar el conocimiento oportuno de las providencias.

(...)

La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

(...)

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante el 07 de septiembre de 2021, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, notificada en la misma data, toda vez, que la oportunidad para impetrar el mismo vencía el 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se,

Resuelve

³ **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Expediente: 110013342047- 2018-000374
Demandante: Fernando de Jesús Medina Maury
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición-

PRIMERO: Reponer el auto de echa 16 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 23 de agosto de 2021, según se indicó.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: slabogados32@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5179d404797591c210cc83a08b8b6066d6fa05cc683342e62ce050a57914df**

Documento generado en 17/05/2022 05:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00421 00
Demandante : ARISTIDES OYOLA MORALES
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Resuelve recurso de reposición –
concede apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso apelación en subsidio de reposición, contra el auto 16 de noviembre de 2021, que tuvo “*como prueba documentos aportados -decreta prueba de oficio fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión –sentencia anticipada*”

Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 17 de noviembre de 2021, por lo que el recurrente tenía hasta el día 22 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la

¹ Documento digital 21.

parte actora, el 22 de noviembre de 2021, se interpuso dentro de la oportunidad legal respectiva.

Del caso en concreto.

(i)El apoderado de la parte actora argumenta la improcedencia de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, literal c) toda vez, que, en el caso de la referencia no solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con el proceso, sino que además se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, de oficio y prueba por informe.

Frente a este punto, es de señalar que el artículo 182 A literal c) adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone: “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”; es de señalar que, contrario a lo esbozado por la parte actora el auto recurrido cumple con esta disposición, como quiera, que tuvo como pruebas los documentos aportados y, sobre las misma la entidad accionada en su contestación de demanda no propuso la tacha de falsedad establecida en el artículo 269 del CGP., por ende el argumento de que no es aplicable la normativa por el pedimento y decreto de pruebas solicitados en la demanda no es de recibo, toda vez, que el Juez en virtud de sus poderes de dirección y del principio de economía procesal puede no decretar o denegar las pruebas que considere impertinentes, inconducentes e inútiles.

(ii)La falta de argumentación frente al no decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada y el deber de motivar la providencia, esta agencia judicial advierte que el auto de manera clara explica su no decreto por inconducente, en atención a que las funciones de los soldados profesionales adscritos al Ejército Nacional se encuentran regladas, en consecuencia, es el régimen de carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales las normas que permiten acreditar las funciones desempeñadas por un soldado profesional en la institución; de la misma manera se argumentó el no decreto del informe y de la prueba de oficio.

(iii)Que la controversia de la referencia no es un asunto de puro derecho, en relación a este punto, se encuentra que las pretensiones están en caminadas a que se le reconozca y pague al soldado profesional Arístides Oyola Morales el reajuste salarial del 20% conforme al 1794 de 2002, junto con la reliquidación de sus prestaciones sociales y, de la prima de actividad que devengan los oficiales y suboficiales del Ejército, lo que implica un estudio constitucional y legal que no requiere prueba distinta a la documental que demuestre la vinculación, el cargo y el grado que ostenta el demandado.

Y en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad deprecada en la demanda, el despacho para efectuar su estudio solo requiere del análisis de la normativa que regenta el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las fuerzas militares y el de los oficiales y suboficiales del Ejército junto con la documental aportada, por lo que resulta innecesario, inútil e inconducente la prueba testimonial, pues, como se indicó en la providencia *“las funciones de los soldados profesionales adscritos al Ejército Nacional se encuentran regladas”*

Expediente: 110013342047- 2019-00421
Demandante: Arístides Oyola Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición-

En consecuencia, este Despacho **no repondrá** la decisión contenida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que tuvo “*como prueba documentos aportados -decreta prueba de oficio fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión –sentencia anticipada*”

Y en virtud del numeral 7 de artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, **concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo**² contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que resolvió denegar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora.

Por lo anterior, se

Resuelve

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra auto de fecha 16 de noviembre de 2021, según se indicó.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: notificaciones@wplawyers.com

Parte demandada: josealejandrogarcia@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 110013342047- 2019-00421
Demandante: Arístides Oyola Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición-

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d7bb67166f622f09a204684ff486e7a71367885714111a6da1eeab3bc3b9e**
Documento generado en 17/05/2022 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00038 00
Demandante : JESUS EDILSON TORRES MALAGÓN
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Resuelve recurso de reposición – repone
auto parcialmente – concede apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso apelación en subsidio de reposición, contra el auto 12 de octubre de 2021, que resolvió tener “*como prueba documentos aportados -decreta prueba de oficio fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión –sentencia anticipada*”

Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 13 de octubre de 2021, por lo que el recurrente tenía hasta el día 21 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición en

subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el 22 de noviembre de 2021, se interpuso dentro de la oportunidad legal respectiva.

Del caso en concreto.

(i)El apoderado de la parte actora argumenta la improcedencia de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, literal c) toda vez, que, en el caso de la referencia no solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con el proceso, sino que además se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, de oficio y prueba por informe.

Frente a este punto, es de señalar que el artículo 182 A literal c) adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone: “*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”; contrario a lo esbozado por la parte actora el auto recurrido cumple con esta disposición, como quiera, que tuvo como pruebas los documentos aportados y, sobre las misma la entidad accionada en su contestación de demanda no propuso la tacha de falsedad establecida en el artículo 269 del CGP., por ende el argumento de que no es aplicable la normativa por el pedimento y decreto de pruebas solicitados en la demanda no es de recibo, toda vez, que el Juez en virtud de sus poderes de dirección y del principio de economía procesal puede no decretar o denegar las pruebas que considere impertinentes, inconducentes e inútiles.

(ii)La falta de argumentación frente al no decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada y el deber de motivar la providencia, esta agencia judicial advierte, el auto el auto recurrido denegó la práctica y la prueba testimonial al considerar que no es necesaria para resolver el asunto de la referencia, pues, pese a no argumentar cada uno de los conceptos conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba no significa que dichos conceptos no se tuvieron en cuenta en la negativa, toda vez, que al examinar el objeto de la misma, que no es otro que determinar las funciones desempeñadas por los soldados profesionales en la institución, estas funciones se encuentran regladas, en consecuencia, es el régimen de carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales las normas que permiten acreditar las funciones desempeñadas por un soldado profesional en la institución.

(iii)Que la controversia de la referencia no es un asunto de puro derecho, en relación a este punto, se encuentra que las pretensiones están en caminadas a que se le reconozca y pague al soldado profesional Jesús Edilson Torres Malagón el reajuste salarial del 20% conforme al 1794 de 2002, junto con la reliquidación de sus prestaciones sociales y, de la prima de actividad que devengan los oficiales y suboficiales del Ejército, lo que implica un estudio constitucional y legal que no requiere prueba distinta a la documental que demuestre la vinculación, el cargo y el grado que ostenta el demandado.

(iv) En cuanto a la fijación del litigio, sostiene que, en consideración a que en este punto corresponde al Despacho indicar sobre cuales hechos de la demanda se presenta controversia, y sobre cuáles no, para delinear el camino judicial a seguir en términos probatorios. Así determinar si el problema jurídico debe ser

¹ Documento digital 24.

resuelto a favor del demandante o del demandado, pues solo con base en hechos probados, es que se puede conceder o no el derecho pedido.

Se encuentra que, el auto recurrido antes de efectuar la fijación de litigio verificó los hechos de la demanda y su contestación, sin embargo, y en atención a que en esta última se manifiesta que la mayoría de los hechos están por verificar, se remitió a los hechos expuestos en la demanda y bajo los mismos se efectuó la fijación del litigio.

Ahora, es de advertir que, en el auto de 12 de octubre de 2021, por error involuntario no se hizo referencia a las pruebas solicitadas en el libelo de demanda relacionadas con la prueba de informe y de oficio, por esta razón **se repondrá el proveído solo en este sentido.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión que 12 de octubre de 2021 no se repondrá, resulta procedente conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la misma al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, que resolvió tener “*como prueba documentos aportados -decreta prueba de oficio fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión –sentencia anticipada*” en el siguiente sentido:

(...)

i) Periodo Probatorio

Prueba por Informe

Se deniega la prueba por informe solicitada en virtud del artículo 275 del C.G.P, ya que las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares adscritos al Ejército Nacional se encuentran contempladas en la ley, de tal forma, es a través del sistema normativo que regula el régimen legal de las Fuerzas Militares el medio probatorio idóneo para resolver sobre este punto en la presente controversia

Oficio

No se ordenará a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, ya que lo peticionado por el actor se solicita en los términos del artículo 275 del C.G.P arriba analizado, de tal forma, el informe encaminado sobre funciones, estadísticas y cifras relacionadas con las funciones laborales reglamentarias de los soldados profesionales y voluntarios, naturaleza de los cargos, estructura jerárquica, prestaciones y liquidación de salarios

Expediente: 110013342047- 2020-00038
Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición-

se considera innecesario al encontrarse regulado en la ley y en el expediente administrativo del demandante.

Adicionalmente, la información relacionada con estadística, cantidad de generales en actividad, de mayores, de soldados voluntarios, soldados profesionales que no fueron voluntarios, de plazas o empleos, retirados, pensionados, datos de baja dentro del Ejército Nacional para años específicos, cadena de mando, subordinación, jerarquía, requisitos, distinciones, reconocimientos, entre otras solicitudes, se tornan impertinentes dentro de la presente controversia ya que las condiciones de ingreso y salida de las filas de dicho personal es ajeno a lo planteado en el caso que nos ocupa.

(...)

SEGUNDO. NO REPONER, el auto del 12 de octubre de 2021, en lo concerniente a la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra auto de fecha 12 de octubre de 2021, según se indicó.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: notificaciones@wplawyers.com

Parte demandada: ximenarias0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 110013342047- 2020-00038
Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición-

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4091fb587c83c756a1be7799559131b94d12f644561d7a9af048e5a4e58d99**

Documento generado en 17/05/2022 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210033900
Demandante : JHON JAIRO DÁVILA COBA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda en atención a las siguientes falencias que impedían su admisión:

- *No se envió a la entidad demandada copia de la demanda y anexos según lo establecido en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*
- *No se estimó de forma razonada la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*
- *No se solicita la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía JML4755 del 7 de junio de 2017, actuación administrativa que da origen a la aclaración mediante Acta de Junta Médico Laboral Adicional 5541 del 1° de junio de 2018 acto administrativo demandado mediante el presente medio de control.*

Vencido el término otorgado al demandante, se presentó subsanación en término el día 15 de diciembre de 2021¹ allegando constancias de remisión de notificación electrónica de la demanda a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, estimándose razonadamente la cuantía en \$ 61.091.214,66.

Con relación, a la inclusión de la pretensión de nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía JML4755 del 7 de junio de 2017, el extremo demandante considera que no es procedente declarar la nulidad dicho acto administrativo, por cuanto, su anulación invalida el proceso.

¹ Ver expediente digital “07SubsanacionDemanda”

Expediente No. 11001334204720210033900

Demandante: Jhon Jairo Dávila Cova.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Rechaza demanda.

Considera entonces, que la Junta Médico laboral adicional 5541 del 1 de junio de 2018 es la que da lugar a los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual no fue notificada de conformidad con el artículo 30 del Decreto 094 de 1989.

No obstante, este Despacho considera que el acta de Junta Médico Laboral Adicional 5541 del 1º de junio de 2018 **al hacer parte integral del acta de la Junta Médico Laboral de Policía JML4755 del 7 de junio de 2017, por ser meramente aclaratoria, no modifica de forma sustancial la decisión tomada por la Junta Médico Laboral.** En consecuencia, debe ser sujeta de control judicial, teniendo en cuenta de que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de los índices calificados en la Junta Médico Laboral de Policía JML4755 del 7 de junio de 2017 no imputables al servicio y la pensión de invalidez, las cuales son pretensiones excluyentes.

Por lo anterior, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **JHON JAIRO DÁVILA COBA** identificado con C.C No. 72.231.213 a través de apoderado judicial.
- 2. Una vez en firme este auto, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² s cortesc2008@hotmail.com; jhondavilacova@hotmail.com

Expediente No. 11001334204720210033900

Demandante: Jhon Jairo Dávila Coba.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Rechaza demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24251ad07e6d6d4c892a17aae09bd78c55acdf253b62b948f00bee0cd0b8aa**

Documento generado en 17/05/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210036400
Demandante : CLAUDIA PATRICIA MEDINA
CASTIBLANCO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 1º de marzo de 2022 se ordenó inadmitir la presente controversia, no obstante, previo a continuar con la calificación de la demanda se requerirá **por segunda vez** a la **Dirección de Personal de la Policía Nacional** para allegue al expediente constancia que permita determinar la unidad donde prestó sus servicios la señora Claudia Patricia Medina Castiblanco, identificada con la C.C. No. 51.954.027, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3º del CPACA.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial¹ y en causal de mala conducta, por obstrucción a la justicia,** sin perjuicio a dar aplicación al artículo 44 y concordantes del CGP.

¹ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720210036400
Demandante: Claudia Patricia Medina Castiblanco.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto: Requiere.

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² juanpaov@gmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc792ec07c9fce5fdacdee79352e8018cfd5266f7f7247b1d4d085f98acd1b27**
Documento generado en 17/05/2022 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200002300.
Demandante : LIBARDO ARIZA HERNÁNDEZ.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-; CÁRCEL Y
PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ - 'LA MODELO'
Asunto : Inadmite demanda

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A- en providencia del 19 de septiembre de 2021, que resolvió declarar la falta de competencia y remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá las presentes diligencias.

Ahora bien, del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Ariza Hernández, se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la demanda **21 de agosto de 2018**¹, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, imponía como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial.

¹ Ver expediente digital “03ActuacionesConsejoDeEstado” hoja 1.

Expediente No. 11001334204720220002300.

Demandante: Libardo Ariza Hernández.

Demandado: INPEC-Cárcel La Modelo.

Asunto: Inadmitir demanda

2. En virtud a que de los hechos de la demanda y las pretensiones se desprende una situación administrativa de la cual emanan efectos patrimoniales, como se advirtió por el Magistrado del Consejo de Estado Dr. Gabriel Valbuena Hernández, el demandante deberá estimar razonablemente la cuantía en virtud del artículo 155 de la ley 1437 de 2011².
3. Dando aplicación al numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A, se deberá allegar al expediente de forma completa y legible constancia electrónica de la remisión de la petición elevada por el accionante a la entidad demandada por medio de la cual solicitó permiso remunerado por tres días, del 5 al 7 de mayo de 2016, al encontrarse ilegible³; de igual forma, se deberá incorporar al proceso de forma completa el oficio 114-ECBOG-ATH-Nº 00661⁴ al encontrarse anexo de forma parcial en la demanda.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, el apoderado de la accionante, adecue su demanda teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera de texto).

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³ Ver expediente digital “01Anexos” hoja 7.

⁴ Ver expediente digital “01Anexos” hoja 27.

⁵ Ariza9094@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720220002300.

Demandante: Libardo Ariza Hernández.

Demandado: INPEC-Cárcel La Modelo.

Asunto: Inadmite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b11968ab01ea152827fb2541a48cb194cf1f4c83fca4795eb21dddadf95169

Documento generado en 18/05/2022 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220007200
Demandante : ELIECER HERNÁNDEZ TÉLLEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto : Ordena remitir por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C resolvió remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Contencioso Administrativos -Sección Segunda- al observar que la última unidad laboral del actor fue en el extinto INDERENA, entidad en la que trabajó desde el 5 de septiembre de 1980 hasta el 2 de octubre de 1995 desempeñando el cargo de “guardabosque”, cuya naturaleza es de empleado público, en aplicación del artículo 42 del Decreto 842 de 1969 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Así las cosas, sería el caso entrar a calificar la demanda, no obstante, revisada la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31 Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Expediente: 11001334204720220007200

Demandante: Eliecer Hernández Téllez.

Demandando: COLPENSIONES.

Asunto: Remite por competencia.

Así las cosas, se puede establecer a partir de las pretensiones de la demanda a favor del demandante, que se busca el reconocimiento y pago de **una pensión por aportes**, en consecuencia, se trata de un derecho pensional cuya competencia territorial se determinará por el domicilio del demandante, sí COLPENSIONES tiene sede en dicho lugar.

Siguiendo el parámetro normativo arriba señalado, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección registrada del demandante es la calle 40 N° 30 A-30 L4, **en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.**

Por su parte COLPENSIONES actualmente, tiene un punto de atención (PAC) definitivo en la ciudad de Villavicencio ubicado en la calle 15 N° 38-40, Centro Comercial Llanocentro, local 2-012¹.

Así las cosas, y como quiera que el domicilio del demandante se encuentra en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta y de igual forma existe PAC de COLPENSIONES en dicho lugar, este Despacho **carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.**

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1° numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial de Villavicencio** para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Villavicencio -reparto-**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

¹ Ver: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/518/nuevo-punto-de-atencion-colpensiones-en-villavicencio/> consulta realizada el día 16 de mayo de 2022.

²ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Expediente: 11001334204720220007200

Demandante: Eliecer Hernández Téllez.

Demandando: COLPENSIONES.

Asunto: Remite por competencia.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a456cf0d4209c9a0718fab62419b11e9e8df31bd914ddfc9ddf9b8a6e40d
60**

Documento generado en 18/05/2022 01:27:45 PM

³ Mynasociados1@gmail.com

Expediente: 11001334204720220007200

Demandante: Eliecer Hernández Téllez.

Demandando: COLPENSIONES.

Asunto: Remite por competencia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220007500
Demandante : ANITH XIOMARA GARCIA URBINA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Requiere parte actora.

Previo a continuar con la calificación de la demanda, se observa que la secretaría de este Despacho informó vía electrónica al correo de la oficina de correspondencia Sede Judicial CAN lo siguiente:

(...)

Buenos días: Respetuosamente, informo que los vínculos enviados no permiten su visualización por cuanto requieren permisos de entrada, por otra parte, se informa que este Despacho no cuenta con correo en gmail, por lo cual se solicita compartir sin ninguna restricción de acceso. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas y una vez revisado el expediente se hace imposible la verificación de la documental aportada al mismo, por cuanto, solicita permiso de acceso a través de Google Drive, en consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la información aportada con la demanda sin ningún tipo de restricción en un formato digital legible para esta agencia judicial. Lo anterior en el término de **10 días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia.**

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en

Expediente No. 110013342047202200075400

Demandante: Anith Xiomara García Urbina.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Asunto: Requiere.

el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b2bdcd2cde16692d8ec31aff015f63f0db25541d667b2829d536157d710d8**
Documento generado en 17/05/2022 05:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720220008400
Demandante : JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **Jorge Eliecer Herrera Quiroz**, contra el **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** el Despacho advierte las siguientes falencias que impide su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. El artículo 162 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 establece:

Expediente No. 11001334204720220008400
Demandante: Jorge Eliecer Herrera Quiroz.
Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

(...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que en la demanda presentada se incoa "MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN INTEGRAL PERJUICIOS", de igual forma y a partir del poder presentado se extrae lo siguiente¹:

*"...para que proceda a desarrollar la Demanda, que dispone la norma Contenciosa administrativa mediante el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con REPARACIÓN DIRECTA E INTEGRAL , artículos 138 y 140 del C.P.A.C.A; y de los daños perjuicios generados con la expedición de la Resolución 2860 del 18 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021, que retiro del servicio activo al parecer de manera antijurídica e irregular con desconocimiento de normas superiores, despojando al señor TC. JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ, de bienes de orden material e inmaterial, de nivel superior, sin un debido proceso, sin justificación; dejando su vida e integridad, en tela de juicio ante la comunidad militar y la sociedad, puesto que el retiro que se le hace, de forma irregular por no estar el señor Oficial pendiente de curso de promoción o ascenso, causando daños y perjuicios de orden material e inmaterial y genera la violación de los principios y fines del Estado Social de Derecho, que encarna la República de Colombia; en especial lo relativo a la Constitución Nacional, Artículo 13, 25, 26, 29, 87, 90, 125, 220; así como lo establecido en el C. P. A. C. A, **artículos 138 y 140 y demás normatividad concordante y jurisprudencia aplicable, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL...**"(negrilla y subraya fuera del texto)*

Vale resaltar que en concordancia con lo señalado en el artículo 165 del CPACA², solo podrán acumularse en una misma solicitud varias pretensiones,

¹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 1.

² **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Expediente No. 11001334204720220008400
Demandante: Jorge Eliecer Herrera Quiroz.
Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

siempre que estas puedan tramitarse **bajo el mismo procedimiento y que el juez sea competente para conocer de todas ellas**; teniendo en cuenta lo anterior, deberán reformularse las pretensiones de la demanda encaminadas **únicamente hacia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas a **la sección segunda** mediante el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³, dando aplicación al artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en el que se señala la distribución de los juzgados administrativos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Acuerdo N° PSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015⁴.

Adicionalmente, es necesario aclarar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se destina para a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, mientras que el de reparación directa se dirige a debatir el daño causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas.

En ese orden de ideas, cuando se pretenda la reparación de un daño por la expedición de un acto administrativo considerado legal, el proceso deberá tramitarse bajo las reglas del medio de control de reparación directa y, en caso de debatirse algún vicio de nulidad, deberá hacerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como, ocurre en la presente controversia.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA⁵, se deberá acompañar a la demanda como anexo los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución 2860 del 18 de agosto de 2021, "*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional*", siendo indispensable entonces que **se aporte copia de la notificación publicación, comunicación o ejecución de dicho acto administrativos**.

³ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

⁴ "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"

⁵ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Expediente No. 11001334204720220008400
Demandante: Jorge Eliecer Herrera Quiroz.
Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Asunto: Inadmitir demanda.

4. Se pretende la nulidad “... *parcial del acta de la Junta Asesora, que recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Teniente Coronel JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ...*”, no obstante, dicho acto administrativo no se encuentra sujeto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no contener una decisión de fondo, **pues se trata de un acto administrativo de trámite, no enjuiciable ante esta jurisdicción**⁶; por tanto, no es procedente la solicitud de nulidad frente a dicho acto administrativo debiendo encaminar las pretensiones a la declaración solamente frente a la Resolución 2860 del 18 de agosto de 2021 que retiró del servicio al actor.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, **en un término de diez (10) días**.

Finalmente, por secretaría, requiérase vía electrónica a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, entidad que deberá en el término del traslado otorgado en esta providencia allegar constancia que permita determinar la unidad donde prestó sus servicios el teniente coronel ® **JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ** Identificado con cedula de ciudadanía número No. 79.917.526, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR por secretaría a través de correo electrónico a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** allegue

⁶ “*dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*” (negrilla y subraya fuera del texto) Ver Sentencia del Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, C.P William Hernández Gómez del 26 de abril de 2018 radicado 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16).

Expediente No. 11001334204720220008400
Demandante: Jorge Eliecer Herrera Quiroz.
Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

constancia que permita determinar la unidad donde prestó sus servicios el teniente coronel ® **JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ** Identificado con cedula de ciudadanía número No. 79.917.526.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁷ cicars.colombia.utrd@gmail.com; wilyos23@gmail.com.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70344af7b0c6bb1af0a6bbbed27b33e4f97a61e39913c0883adc21ff68c6a55e**
Documento generado en 17/05/2022 05:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220009000.
Demandante : BLANCA STELLA PIRAZAN PARRA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BLANCA STELLA PIRAZAN PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.918.623**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20213300216871 del 19 de noviembre de 2021 que negó el pago en dinero de los compensatorios dejados de cancelar, la inclusión de los mismos dentro de la jornada laboral, el pago de horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos y la consecuente reliquidación de todas las acreencias laborales, salariales, prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema general de seguridad social y parafiscales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:11001334204720220009000

Demandante: Yovana Marcela Ramírez Suárez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto: Admite demanda.

4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dra. **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** identificada con C.C 52.764.825 y Tarjeta Profesional No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 14.

Expediente:11001334204720220009000

Demandante: Yovana Marcela Ramírez Suárez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto: Admite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06deb08431c4ddb21d5ed26237f5937b399891e79073304bc22dba3dfaf569

1

Documento generado en 18/05/2022 01:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**